

Bucaramanga, febrero de 2021

Señor
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

Referencia:	Proceso Sucesión
Causante:	Reinaldo Pineda.
Demandado:	Jaime Fernando Pineda y otros.
Radicado:	2018-064.

Asunto: Memorial radicando recurso de reposición.

Cindy Johanna Alonso González, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.430.002 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 274.048 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, residente en la ciudad de Bucaramanga con dirección de correo electrónico johanna.alonso.abg@gmail.com; actuando en calidad de apoderada de la señora **MÓNICA SANDOVAL AMAYA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, titular de la cédula de ciudadanía número 63.513.022 expedida en Bucaramanga por medio de la presente interpongo **Recurso de Reposición en contra del auto emitido en estados el 08 de febrero del 2021**, en los siguientes términos:

Primero: De acuerdo al artículo citado por su señoría, en el auto proferido en fecha 08 de febrero del 2021, el cual hace referencia a que el juez de oficio reanudara del proceso si dentro de los 2 años siguientes a la fecha de suspensión no se aportados resultados del proceso tramitado ante la otra instancia.

“Artículo 163. Reanudación del proceso: La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso”.

Segundo: Teniendo en cuenta que el auto que decreto la suspensión del proceso de referencia fue emitido en estados del **25 de enero del 2019**, los dos años se cumplirían en el **25 de enero del 2021** siempre y cuando **NO HUBIERAN SUSPENDIDO TÉRMINOS**, es de resaltar que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos a raíz de Covid- 19 el día 16 de marzo del 2021 por ACUERDO PCSJA20-11517 y que mencionada suspensión fue hasta el día 01 de julio del 2021, como lo expidió el ACUERDO PCSJA20-11567.

En este sentido a la fecha, no se ha cumplido el término establecido en el artículo 163 del C.G.P.

Tercero: De reanudarse el proceso podría generarse una afectación a los derechos sustanciales, incluso generar una nulidad de acuerdo a lo estipulado en el artículo 161 del Código General del Proceso Numeral 1.

“Artículo 161. Suspensión del proceso: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención”.

Cuarto: No se ha aportado ninguna prueba, porque a la fecha no ha existido una sentencia respecto al proceso judicial que se le está dando trámite ante el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, identificado bajo radicado 2018 – 375.

II. Fundamentos de Derecho

- Artículo 163 del Código General del Proceso.
- Artículo 161 del Código General del Proceso.

III. Pruebas

- Auto emitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga con fecha de 25 de enero del 2019.
- ACUERDO PCSJA20-11517 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- ACUERDO PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. Pretensiones

Solicitó a su despacho revocar el auto de fecha 08 de febrero del 2021, por el cual reanuda proceso de sucesión, y en su defecto mantener la suspensión del proceso bajo referencia.

Del señor Juez



Johanna Alonso Gonzalez
T.P 274048 del C.S de la J.